

M. ZERNIKOW. *Es règles de conflit de lois confrontées au marché intérieur. Étude en droit international privé européen de travail*. Paris, L'Harmattan, 2024. ISBN: 978-2-336-42872-7.

MIGUEL GARDEÑES SANTIAGO  
*Profesor Titular de Derecho Internacional Privado*  
Universidad Autónoma de Barcelona  
ORCID-ID: 0000-0002-3949-8745

DOI: 10.20318/CDT.2025.9392

1. Vaya por delante mi juicio favorable de la obra del Dr. Marcel Zernikow resultante de la tesis doctoral que presentó en 2019. Su estudio se centra en la determinación de la ley aplicable a la relación de trabajo, fundamentalmente mediante la norma de conflicto del artículo 8 del Reglamento Roma I, aunque también mediante algunas disposiciones especiales, como por ejemplo la Directiva de desplazamientos temporales de trabajadores. Pero lo que destacaría por encima de todo es que la imponente obra del Dr. Zernikow es un concienzudo ejercicio de contextualización: a lo largo de sus 651 páginas, analiza minuciosamente cómo el contexto de la Unión Europea, y más concretamente el de su mercado interior, influye decisivamente en la construcción, interpretación y aplicación de las reglas de conflicto de leyes europeas relativas al contrato de trabajo. Este propósito se refleja con claridad en el propio título de la obra: se trata de un estudio sobre el Derecho internacional privado del trabajo, desde la perspectiva del contraste de las normas de conflicto de leyes con los objetivos del mercado interior. Si algo deja claro el libro objeto de esta reseña es que la aplicación del artículo 8 del Reglamento Roma I no puede conformarse con una interpretación literal del precepto, ni siquiera con una interpretación sistemática que se limitara al Reglamento europeo relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales en el que se incluye, sino que debe tener en cuenta los objetivos y finalidades generales de la Unión Europea, y muy especialmente los que derivan del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y del mercado interior. Por lo que se refiere a este último, justifica de manera muy convincente el vínculo entre dicho espacio económico integrado y la regulación de las

relaciones laborales que afectan al buen funcionamiento de dicho espacio. De este modo, el autor llega a una conclusión que, a primera vista, pudiera parecer paradójica, aunque la justifica exhaustivamente: aun cuando en apariencia el artículo 8 del Reglamento Roma I sería una norma de conflicto general, aplicable por los jueces europeos en todo tipo de situaciones, estén o no vinculadas con el mercado interior y tanto si resultara aplicable la ley de un Estado miembro de la Unión como la ley de un tercer país, en realidad el citado artículo sería una norma que atendería principalmente a los objetivos del mercado interior, estando pues al servicio de los mismos. Si el tema objeto de estudio es del máximo interés, también debe señalarse el rigor metodológico con que se aborda: el análisis es minucioso y el autor justifica su posición con extensos razonamientos, perfectamente documentados. La lista de referencias bibliográficas es sencillamente impresionante, nutriéndose no solo de doctrina francófona, sino también de abundantes referencias en inglés, alemán y español. También es completísima la lista de referencias jurisprudenciales, y de notas doctrinales a las mismas, así como de otras fuentes documentales. Las ideas se van desarrollando de manera ordenada y progresiva, apreciándose la preocupación por justificar adecuadamente, a cada paso, todas y cada una de sus afirmaciones. Las dos mil setecientas treinta y una notas a pie de página son una buena prueba de ello.

2. El planteamiento fundamental de la obra es que las normas de Derecho internacional privado de la Unión Europea no pueden desvincularse de los objetivos generales de la misma, y en particular de los relativos al mercado interior. Es más,

las normas de competencia judicial aplicables, y muy particularmente el Reglamento 1215/2012, conducirían a que, en la mayor parte de casos en que los jueces de los Estados miembros estuvieran llamados a pronunciarse sobre la ley aplicable al contrato de trabajo, los intereses del mercado interior estuvieran en juego. A juicio del autor, ello impondría la necesidad de reinterpretar y revisar las normas conflictuales en una nueva clave, para ponerlas al servicio de las finalidades de dicho mercado. Es decir, la norma de conflicto europea no tendría una función únicamente “repartidora”, sino también “reguladora” del mercado interior, lo que le lleva a hablar de un “funcionalismo europeo” de la regla de conflicto. En un contexto de transición desde los mercados laborales nacionales hacia un mercado laboral de la Unión, el legislador europeo disciplinaría dicho mercado integrado mediante dos tipos de instrumentos reguladores: por un lado, la armonización del Derecho laboral material (por ahora limitada) y, por otro, mediante la coordinación de la aplicación de las normas materiales de los Estados miembros a través de la norma de conflicto. Desde esta perspectiva, considera el autor que las reglas conflictuales europeas adolecen de algunas insuficiencias en un contexto de diversidad de legislaciones laborales entre los Estados miembros. A su juicio, la principal sería la aproximación individualista del artículo 8 del Reglamento Roma I, puesto que se refiere únicamente a la ley aplicable al contrato “individual” de trabajo, lo que ha obligado a regular otros aspectos importantes de la relación de trabajo mediante disposiciones conflictuales distintas, resultando entonces un “fraccionamiento” ante el que se muestra escéptico, y un olvido de la importante dimensión de los derechos colectivos. Ante estas insuficiencias, el autor propone una reconsideración y reconstrucción interpretativa de los criterios empleados para determinar la ley aplicable. Dicha reconstrucción exigiría, en primer lugar, una identificación de los principios relevantes en los que debiera basarse: de la regulación y jurisprudencia europeas se deduciría un principio de protección del trabajador, que adquiriría un perfil específico en el contexto de las libertades de circulación. Dicho principio de protección tendría como resultado una materialización de la regla de conflicto, aunque dicha materialización también encerraría un importante elemento de proximidad, puesto que, por imperativo de los objetivos de libre circulación, tendería a la equiparación entre el

trabajador móvil y el trabajador local, favoreciendo así la integración del primero en la comunidad de trabajo con la que realmente estuviera vinculado. Para alcanzar plenamente este resultado, el autor propone reemplazar la aproximación limitada al contrato “individual” de trabajo hoy presente en el texto del artículo 8 del Reglamento Roma I por una noción amplia basada en la “relación de trabajo”; en definitiva, un alejamiento de la visión “individualista” de las relaciones de trabajo en favor de una aproximación “institucional” a la figura del trabajador asalariado, basada en criterios de inserción del trabajador en un determinado marco social y organizativo, que permitiera una aproximación tan unitaria como fuera posible por parte de la norma de conflicto. Desde esta perspectiva, la interpretación amplia de la *lex loci laboris* que deriva de la jurisprudencia resultaría apropiada, en el terreno del Derecho aplicable, para los objetivos de integración social y protección propios del mercado interior. Además, la designación del ordenamiento aplicable debiera entenderse referida, no únicamente a los textos legales y reglamentarios, sino también a los instrumentos derivados de la autonomía y negociación colectivas. La cuestión no es de importancia menor, dadas las importantes diferencias en las prácticas y tradiciones al respecto de los Estados miembros, como puso de manifiesto el conocido asunto *Laval*. Otro aspecto importante sería, a juicio del autor, que la relectura o reinterpretación de la norma de conflicto en clave de mercado interior evitaría en buena medida tener que recurrir a expedientes correctores de la misma como el orden público o las leyes de policía.

3. El desarrollo del planteamiento expuesto en el párrafo precedente le conduce a examinar múltiples aspectos de interés para el tema objeto de estudio, desde la función reguladora de la regla de conflicto, las “imperatividades” que inciden en determinados aspectos de la relación laboral, la problemática específica de los desplazamientos temporales de trabajadores, y un largo etcétera. A pesar de ello, en ningún momento pierde el hilo conductor, y los planteamientos y razonamientos que ofrece el trabajo se justifican y entrelazan adecuadamente para fundamentar sus propuestas y conclusiones. El breve espacio de una reseña no permite hacer justicia a la riqueza y variedad de planteamientos que contiene una obra de esta envergadura, por lo que me limitaré ahora a comentar

dos aspectos concretos: el primero de ellos es su defensa de la necesidad de una calificación autónoma del supuesto de hecho de la norma de conflicto, para permitir una aplicación uniforme de la regla en los distintos Estados miembros. Aunque examina las tesis de los proponentes de una calificación *ex lege fori* o bien *ex lege causae*, las desestima por considerarlas no suficientemente adecuadas para que la norma conflictual europea pueda cumplir sus objetivos reguladores. Bien es cierto que el método de la calificación autónoma favorece una aplicación uniforme de la regla, y que no puede negarse que goza del favor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Ahora bien, en el ámbito concreto del contrato de trabajo, tampoco creo que fuera una panacea. Para empezar, y como reconoce el propio autor, no puede excluirse el riesgo de “deformación involuntaria” de las nociones autónomas por parte de los jueces estatales, que de este modo las redujeran a los moldes de su legislación nacional. Por otra parte, aunque pueda construirse con relativa facilidad una noción autónoma basada en el concepto genérico de trabajador asalariado, ampliamente compartido, no parece que ello permita resolver sin dificultades de interpretación las situaciones “fronterizas” o casos límite que suelen dar lugar a problemas de calificación. Por ello, creo que en este punto vale la pena tener en cuenta el cuestionamiento del método de la calificación autónoma que, en el ámbito del contrato de trabajo, ha preconizado recientemente el profesor Ángel Espiniella (*La relación laboral internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021), en cuya opinión sería preferible que la noción de contrato de trabajo fuera suministrada por la ley nacional hipotéticamente aplicable al contrato, por ser la que tendría un mayor interés, en términos económicos, sociales y políticos, en ser aplicada para determinar lo que sea o no una actividad de trabajo por cuenta ajena. Al fin y al cabo, según el citado autor, la caracterización de una actividad de prestación de servicios como actividad de carácter laboral es un aspecto básico o esencial del mecanismo de protección querido por el legislador y, por ello, difícilmente podría entenderse que una actividad considerada de carácter laboral por la ley del Estado en el que se llevara a cabo pudiera considerarse que no tuviera carácter laboral en virtud de una supuesta interpretación autónoma de la noción de laboralidad.

4. Sea como fuere, el Dr. Zernikow insiste en la conveniencia y necesidad de una calificación autó-

noma, y ello en buena parte se debe a que no solo pretende una uniformidad en la interpretación del concepto jurídico de base, sino una ampliación del mismo, mediante su alineamiento con el concepto amplio de relación de trabajo que se desprende de las normas sobre libre circulación de trabajadores. Y aquí es menester tener en cuenta otro de los aspectos básicos de su propuesta: a su parecer, resulta criticable la evolución jurisprudencial que ha conducido a una escisión entre el ámbito de la libre circulación de trabajadores y el de la libre prestación de servicios, a partir de las bien conocidas jurisprudencia y normativa que han encuadrado la problemática laboral de los trabajadores temporalmente desplazados a otros Estados miembros en la libertad de prestación de servicios por parte de las empresas, lo que conduciría a una fraccionamiento del régimen jurídico de los trabajadores móviles en el mercado interior. El argumento de que en el caso de los temporalmente desplazados no se produciría una verdadera integración en el mercado laboral del Estado de acogida puede ponerse en tela de juicio, al menos en el caso de los desplazamientos de larga duración, a pesar de su carácter formalmente temporal, por no hablar de las numerosas situaciones de fraude. La modificación de 2018 de la Directiva 96/71 en buena medida supondría un reconocimiento de dicho desajuste, porque, por lo que se refiere a los desplazamientos superiores a doce meses, habría equiparado el régimen jurídico aplicable al desplazado de larga duración con el del trabajador local, salvo algunas excepciones. A pesar de ello, Zernikow critica que la regulación de los desplazados de larga duración se siga manteniendo en el marco de las disposiciones sobre libre prestación de servicios. En definitiva, la solución que propone, a modo de clave de bóveda de su planteamiento, es la de unificar el régimen de la movilidad laboral intraeuropea sobre la base de las normas relativas a la libre circulación de trabajadores, terminando así con la escisión actualmente existente, por lo que se refiere a la regulación de la movilidad laboral en el mercado interior, entre dicha libertad y la de prestación de servicios. Para poder dar plenamente este paso, habría que superar la lógica de integración en un determinado mercado laboral nacional y transitar hacia una lógica de integración del trabajador en un mercado laboral europeo unificado. Una vez asentado dicho fundamento, entonces resultaría del todo natural reajustar el ámbito de aplicación de la norma de conflicto del Reglamento Roma I, moldeándolo a

partir de la noción amplia de trabajador asalariado o dependiente que se desprende de las normas sobre libertad de circulación de trabajadores.

5. Termino como empezaba, expresando un juicio positivo de la obra aquí reseñada. Contiene numerosas e interesantes reflexiones, que muchas veces cuestionan el *statu quo*. Las propuestas que plantea son valientes, y en algún punto arriesgadas. Se estará o no de acuerdo con ellas, pero lo que resulta indudable es que están exhaustivamente argumentadas. *Food for thought* y, por ello, no puedo más que recomendar la lectura del trabajo del Dr. Zernikow. Ahora bien, el reto que plantea no es fácil: la experiencia ha demostrado que el ajuste entre las normas conflictuales en el

ámbito del Derecho privado y los principios del mercado interior no siempre ha sido sencillo (recuérdense, por ejemplo, las dificultades suscitadas por la introducción del principio del Estado de origen en la Directiva de comercio electrónico). Probablemente en el ámbito del contrato de trabajo sea más factible acometer esta empresa, por las especiales características de dicho contrato, tan afectado por elementos de carácter público e intervencionista, que habrían tendido a alejarlo de sus orígenes iusprivatistas para insertarlo en un marco regulatorio más complejo e institucionalizado. En cualquier caso, hay que agradecerle al Dr. Zernikow la valentía de haberse enfrentado a este reto, que se sitúa en una encrucijada de distintas lógicas regulatorias.